

Expte: 85e/18

Valencia, a 19 de noviembre de 2018

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por D. Miguel Olivas Olivas, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de 14 de noviembre de 2018, D. Miguel Olivas Olivas ha interpuesto ante este Tribunal del Deporte recurso contra la resolución de la Junta Electoral Federativa (JE) de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (FTKCV), Acta nº 18, de fecha 12 de noviembre de 2018, desestimatoria de las alegaciones presentadas ante la JE, por no haberle sido permitido actuar como interventor el día de las elecciones a la Asamblea General de la FTKCV.

SEGUNDO.- Que el recurrente alega que fue nombrado como interventor en la mesa electoral. El recurrente se presentó, según manifiesta, a las nueve de la mañana en las dependencias de la Federación el día de las elecciones a la Asamblea General. El recurrente fue atendido por Dña. Ana Carbonell, quien le facilitó un listado del censo. Asimismo, esperó en compañía de la Sra. Carbonell y de otras personas (que no cita) a que se abriera la mesa. Una vez presentado ante la mesa, el presidente de la Junta Electoral no le permitió actuar como interventor, por lo que denuncia estos hechos por adulterar el proceso electoral de la FTKCV.

TERCERO.- Que el recurrente solicita se declare la nulidad de las votaciones efectuadas en la circunscripción de Valencia a la Asamblea General de la FTKCV el pasado día 3 de noviembre de 2018 por falta de garantías electorales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto por D. Miguel Olivas Olivas, a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.11 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 10.11 del Reglamento Electoral de la FTKCV.

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente ante este Tribunal del Deporte

El art. 161 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente:

“El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales”.

El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa adicionalmente que:

“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.

El art. 163.1 dispone también que:

“El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport”.

Esta normativa no es otra que la Orden 20/2018 anteriormente mencionada, de la que interesa destacar las siguientes disposiciones, también con indicación de los preceptos del Reglamento Electoral de la FTKCV con los que guardan correspondencia:

Art. 9.15 (Base 10.15 REFTKCV): *“La junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Sus funciones son las siguientes: a) Resolver las reclamaciones y recursos contra el censo electoral y aprobar el censo definitivo; e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten contra las decisiones de la mesa electoral y contra sus propias decisiones; o) Instar a la comisión gestora a remitir la documentación electoral de las personas candidatas; p) Cualquier otra cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados”.*

Art. 9.22 (Base 10.22 REFTKCV): *“Las impugnaciones que se formulen ante la junta electoral federativa deberán contener como mínimo: a) La identidad de la persona impugnante, la condición en la que actúa y su correo electrónico, a efecto de notificaciones. b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión. c) Petición concreta que se realiza. d) Lugar, fecha y firma”.*

Art. 9.24 (Base 10.24 REFTKCV): *“Los acuerdos y resoluciones de la junta electoral federativa, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a las personas interesadas mediante correo electrónico, que necesariamente deberá haberse indicado en su escrito de solicitud o recurso. Las resoluciones se publicarán también en la página web de la federación al día siguiente al que se haya dictado la resolución de la junta electoral. En todo caso, se respetará la normativa reguladora en materia de protección de datos”.*

Art. 9.25 (Base 10.25 REFTKCV): *“Contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral”.*

Art. 11.2 (Base 11.2 REFTKCV): *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”.*

De todas estas disposiciones se infiere claramente que el recurrente ostenta un interés legítimo al resultar afectado por la resolución de la JE, Acta nº 18, de fecha 12 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Del interventor electoral.

El artículo 16 de la Orden 20/2018 regula la figura electoral del interventor o interventora, según el cual:

Artículo 16. Interventores o interventoras

1. Los candidatos o candidatas podrán designar interventores o interventoras en las mesas electorales, debiendo solicitarlo por escrito a la junta electoral federativa

desde el día de proclamación de candidaturas hasta el día anterior al de la votación. La condición de candidato o candidata será incompatible con el cargo de interventor o interventora.

2. La junta electoral federativa acreditará por escrito la condición de interventor o interventora previa comprobación de que figura en el censo electoral.

3. Las mesas electorales comprobarán la identidad de los interventores o interventoras con la acreditación emitida por la junta electoral federativa.

4. Los interventores o interventoras podrán asistir a las mesas electorales, participar en las deliberaciones con voz pero sin voto y examinar las listas del censo electoral para comprobar el derecho a voto del elector o electora y su identidad, y concluidas las votaciones, firmarán el acta de la sesión.

De la lectura del citado precepto y de las Bases 13 y 14 del Reglamento Electoral de la FTKCV se pueden extraer, para el presente asunto, los siguientes aspectos que determinan la posible vulneración del proceso electoral, por no haber sido autorizado a intervenir el día de las elecciones por el Presidente de la Junta Electoral.

En primer lugar, el artículo 16.3 de la Orden (Base 14.1b) REFTKCV, establece que las mesas electorales comprobarán la identidad de los interventores o interventoras con la acreditación emitida por la junta electoral federativa.

Asimismo, la Base 15.1 del REFTKCV, establece que:

“Las mesas se constituirán con al menos tres miembros, y como mínimo, con media hora de antelación al comienzo de las votaciones. El presidente o presidenta, el secretario o secretaria, los y las vocales y **los interventores o interventoras, en caso de que hubiera, firmarán el acta de constitución de la mesa electoral. El acta debe indicar necesariamente con qué personas queda constituida y los cargos que ostentan**”.

En relación con la competencia de la mesa electoral establecida en la Base 14.1.g) del REFTKCV, la mesa electoral tiene competencia para *“levantar acta de la sesión, donde constarán los votos emitidos, los resultados, **las incidencias y reclamaciones si las hubiera**, haciendo constar el número de votos obtenidos por cada candidato o candidata”.*

A mayor abundamiento, la Base 16.3.d) del REFTKCV, establece que *“**llegada la hora oficial de inicio de las votaciones, el presidente o presidenta lo anunciará con las palabras “empieza la votación” y se seguirá el siguiente procedimiento:** (...) d). Los integrantes de la mesa vocales y, en su caso, **los interventores o interventoras que lo deseen, deberán anotar, en el censo definitivo las personas votantes**, sin perjuicio que puedan elaborar una lista numerada, con el nombre y apellidos de las personas votantes, por el orden en que emitan su voto”.*

SEGUNDO.- De los hechos reflejados en el Acta nº 18 de la JE.

Según consta en el Acta nº 18, en presencia del observador designado por la Dirección General de Deporte para la supervisión de las votaciones, D. Salvador Ferrer Fabregat, la mesa electoral se constituyó a las 09:35h en la sede de la FTKCV. Así consta en el informe del Sr. Ferrer, observador de la Dirección General de Deporte, en el que expone:

“Me personé en el salón donde se iba a efectuar la elección a las 9,20 horas de la mañana, encontrándose en ese momento en la misma cinco personas, que más adelante supe que eran los tres miembros de la mesa electoral y dos interventores, a la sazón Julio Subirón, Yaiza Tendillo y Jessica Soriano como miembros de la mesa y Daniel García y David Albiol, interventores aceptados, con posterioridad se personó en la misma el Presidente de la Junta Electoral de la Federación D. Jose Luis Gijón, identificándonos ambos.

A las 9,35 aproximadamente se constituye la mesa electoral con los tres miembros y los dos interventores estando presentes José Luis Gijón, y yo mismo”.

A las 09.55 horas se personó el recurrente ante la mesa electoral para acreditarse, una vez constituida la mesa electoral.

Según se transcribe en el informe del Sr. Ferrer, como observador de la Dirección General de Deporte:

“Antes del inicio de la votación se presenta una persona diciendo que era interventor reconocido por la Junta, y que había llegado tarde porque había ido a presentar una denuncia por pérdida del DNI, exhibiendo la misma, por parte de la mesa se le indica que estando constituida la mesa ya no ha lugar a su personación como interventor al no haberlo hecho en el momento de su constitución.

A las 10,10 se inicia la votación acordando la mesa prorrogarla hasta las 14,10, con el fin de cumplir lo determinado en el Reglamento Electoral”.

Los miembros de la mesa electoral denegaron la petición del recurrente de ser aceptado como interventor, de conformidad con la base 13.3 del REFTKCV, según se constata por el observador designado por la Dirección General de Deporte, por haberse presentado con posterioridad a la constitución de la mesa.

A las 13:53h, según el acta nº 18, el recurrente interpuso reclamación ante la mesa, exponiendo los mismos argumentos objeto de recurso, afirmando que se encontraba en las instalaciones de la FTKCV y que el presidente de la JE no le permitió actuar como interventor.

Que, siendo testigo el observador de la Dirección General de Deportes, fue la mesa electoral quien tomó la decisión de no aceptarlo como interventor, tras ser constituida la mesa electoral, y que dicha decisión fue transmitida al recurrente a través del presidente de la JE, sin que éste último interviniera en la susodicha decisión de la mesa electoral.

TERCERO.- De la carga de la prueba de las irregularidades electorales que determinen la nulidad de las elecciones.

En esta materia se han de aplicar los principios generales de Derecho, en el sentido de que corresponde a quien ejercita una pretensión probar los hechos constitutivos de la misma y a quien se opone los hechos impositivos o extintivos.

Por otro lado, enlazando con el principio de oficialidad, pesa sobre la Administración la mayor carga, ya que la simple alegación por el interesado de un hecho determinado la coloca en la alternativa de aceptarlo como cierto o de practicar pruebas para advenirlo o contradecirlo.

En este sentido, los principios generales del Derecho en materia de la carga de la prueba, en relación con los hechos controvertidos vienen reflejados en el art 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el cual debemos ejercer la actividad probatoria ya que “la prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso”. Y es aquí donde el artículo 217 de la LEC establece las normas que regirán la carga de la prueba en el proceso, que ya vienen derivadas de la propia Exposición de motivos de la LEC al afirmar que “las normas de la carga de la prueba, aunque solo se aplican judicialmente cuando no se ha logrado certeza sobre los hechos controvertidos y relevantes en cada proceso, constituyen reglas de decisiva orientación para las partes”.

Es decir, se establece una norma sobre la actividad probatoria de manera definida que ya existía desde el principio de los tiempos y que se ha recogido en numerosos principios y aforismos jurídicos “*actore non probante, reus est absolvendus*”, o aquel otro de Paulo “*ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*”. Porque la obligación procesal probatoria del actor se extiende sobre aquello que alega y, fallando en dicha obligación probatoria, la

consecuencia es la absolución del demandado. La jurisprudencia lo dice de manera clara: incumbe al actor la prueba de los hechos constitutivos de su derecho.

En el presente caso, la JE ha acreditado con el informe del Sr. Ferrer, observador de la Dirección General de Deporte, los hechos que difieren con los alegados por el recurrente.

En el REFTKCV nada se estipula sobre la competencia del Presidente de la Junta Electoral para permitir o no la intervención del Sr. Olivas como interventor. Además de ello, su acreditación como interventor estuvo dada por la Junta Electoral y fue la propia Junta Electoral quien en su día le otorgó dicha condición para que el recurrente actuara como tal, si a su derecho le conviniera, siendo competencia exclusiva de la mesa electoral comprobar la identidad del recurrente como interventor, con la acreditación emitida por la Junta Electoral de la FTKCV. Dicha comprobación no pudo realizarse al haberse presentado el recurrente con posterioridad a la constitución de la mesa electoral, sin que el recurrente haya aportado prueba alguna, ante este Tribunal, que pueda desvirtuar la contundente prueba acreditativa de los hechos acaecidos el día de las elecciones a la Asamblea General de la FTKCV.

La actuación del Presidente de la Junta Electoral y los hechos relatados por el observador de la Dirección General de Deporte en nada afectan a la transparencia y legalidad del proceso electoral de la FTKCV, pues fue la mesa electoral quien tuvo que comprobar su acreditación y, al no poder realizarla con posterioridad a la constitución de la mesa electoral, nadie impidió al recurrente ejercer como interventor.

En consecuencia, el recurrente, como interventor, debió acreditarse ante la mesa electoral y, si lo hubiera deseado, hubiera podido anotar en el censo definitivo que le suministró la Sra. Carbonell a las 9:05 horas del día 03 de noviembre de 2018 las personas votantes.

A mayor abundamiento, la Base 19.6 del REFTKCV establece que "la junta electoral federativa controla el acto de las votaciones y, en su caso, también lo supervisan las personas interventoras designadas por los candidatos o candidatas", por lo que ninguna relevancia en el proceso electoral de la FTKCV tiene la denuncia de los supuestos hechos denunciados por el recurrente por los actos del Presidente de la Junta Electoral, pues, siendo interventor el recurrente, tiene facultades para supervisar y controlar el acto de las votaciones y competencia para reflejarlo en el acta de la sesión de las elecciones donde estuviera acreditado ante la mesa electoral federativa, sin que nadie le haya impedido ejercer tal derecho, siendo su exclusión únicamente imputable a su falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como interventor, entre las que se encontraba la de personarse con anterioridad a la constitución de la mesa electoral para acreditarse ante la misma.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

DESESTIMAR el recurso de D. Miguel Olivas Olivas, confirmando íntegramente la resolución de la JE, Acta nº 18, de fecha 12 de noviembre de 2018.

Notifíquese esta Resolución a la JE de la FTKCV y al recurrente en esta alzada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**Alejandro
Valiño Arcos**

Firmado digitalmente por Alejandro
Valiño Arcos
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Alejandro Valiño Arcos, o=Tribunal
del Deporte de la Comunidad
Valenciana, ou=Presidencia,
email=tribunalesportcv@gva.es, c=ES
Fecha: 2018.11.19 17:20:57 +01'00'